



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-171/2021 Y
ACUMULADO

ACTORES: ADRIÁN EMILIO DE LA
GARZA SANTOS Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JUAN SOLÍS
CASTRO Y BENITO TOMÁS TOLEDO

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios señalados en el rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictada en el procedimiento especial sancionador PES-325/2021.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	26

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

**SUP-JE-171/2021
Y ACUMULADO**

2 **A. Denuncia.** El cinco de abril del año en curso, David Alejandro Cantú Casas presentó denuncia en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos (candidato a la Gubernatura de Nuevo León), de Francisco Héctor Treviño Cantú (candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León), y del Partido Revolucionario Institucional, por la aparición de menores de edad, sin contar con los requisitos previstos en la normativa atinente.

3 **B. Resolución impugnada.** El diez de junio, luego de la sustanciación del procedimiento especial sancionador por parte del instituto electoral local, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia en el sentido de tener por acreditada la infracción respecto de algunos hechos denunciados, por lo cual, impuso las sanciones correspondientes.

4 **II. Impugnaciones federales.** El catorce de junio, el Partido Revolucionario Institucional y Adrián Emilio de la Garza Santos promovieron, respectivamente, juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución señalada en el punto que antecede.

5 **III. Turno.** Recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JRC-89/2021 y SUP-JDC-1062/2021, y turnarlos a la ponencia a su cargo.

6 **IV. Cambio de vía.** En el momento procesal oportuno, esta Sala Superior acordó cambiar de vía los medios de impugnación referidos, a juicios electorales.



- 7 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir los juicios electorales, así como declarar cerrada su instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

- 8 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de juicios electorales por los que se controvierte una sentencia emitida por un Tribunal electoral local en la resolución de un procedimiento especial sancionador, en el que se denunció, entre otros, a un candidato a la Gubernatura de Nuevo León.
- 9 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹; así como en los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de expedientes de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

¹ En lo sucesivo Ley de Medios.

**SUP-JE-171/2021
Y ACUMULADO**

- 10 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 11 En ese sentido, está justificada la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación.

- 12 Procede acumular los medios de impugnación señalados en el rubro, toda vez que estos se promueven a efecto de cuestionar la misma determinación, pues se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del procedimiento especial sancionador PES-325/2021.
- 13 En consecuencia, al existir identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal, y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, lo procedente es acumular el juicio electoral SUP-JE-173/2021 al diverso SUP-JE-171/2021, por ser el primero que se registró en este órgano jurisdiccional.
- 14 Por lo anterior, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los autos del medio de impugnación acumulado.

² Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



CUARTO. Procedencia de los juicios.

- 15 Los juicios electorales que se examinan cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 10; 12; y 13, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:
- 16 **a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, donde consta el nombre y la firma autógrafa de la respectiva parte actora, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.
- 17 **b. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque la sentencia impugnada se emitió el diez de junio; de ahí que, si las demandas se presentaron el catorce siguiente, es inconcuso que esto ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley.
- 18 **c. Legitimación e interés jurídico.** El Partido Revolucionario Institucional y Adrián Emilio de la Garza Santos cuentan con legitimación para promover los medios de impugnación, al tratarse de un partido político que acude por medio de su representante suplente ante la Comisión Estatal Electoral del instituto local, y un ciudadano que promueve por su propio derecho.
- 19 Además, cuentan con interés jurídico para promover los respectivos medios de impugnación, ya que se trata de los sujetos sancionados mediante la resolución que reclaman.

**SUP-JE-171/2021
Y ACUMULADO**

20 **d. Definitividad.** Se colma el requisito en cuestión, porque la Ley de Medios no prevé algún otro medio que deba ser agotado de manera previa a la promoción de los juicios electorales.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Pretensión y agravios.

21 La pretensión de los actores es que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, deje sin efectos la sanción impuesta a los ahora promoventes.

22 Para ello, exponen como motivos de agravio, esencialmente, lo siguiente:

23 **1) Indebida fundamentación, motivación y exhaustividad.** Los promoventes aducen que la responsable omitió realizar un correcto análisis de las pruebas y diligencias realizadas, lo que tuvo como consecuencia que no realizara un análisis exhaustivo del fondo del asunto, al estimar que:

24 **a)** De las imágenes motivo de la denuncia no se puede distinguir con claridad ningún rasgo físico o datos que puedan llevar a la identificación plena de los supuestos menores; tanto por el enfoque de las fotografías, como por la utilización del cubrebocas durante la realización del evento que ocultó la mitad inferior del rostro de todos los ciudadanos presentes, haciendo imposible su plena identificación, pues a pesar de ser visibles sus ojos y el encaje de su cara, es imposible determinar la existencia de un menor de edad.



- 25 **b)** Que aun en el supuesto de que pudiera tratarse de un menor de edad, el enfoque de la cámara, así como la cantidad de asistentes al evento proselitista es difícilmente determinable, por lo que no se vulnera lo previsto en los Lineamientos de niños, niñas y adolescentes, ya que el rostro de la totalidad de los ciudadanos que se ven en las imágenes se encuentra completamente cubierto.
- 26 **c)** Que la decisión de la responsable en el sentido de que se trata de menores de edad, se basa solamente en suposiciones relacionadas con la complejión y estatura de los individuos, pues de las imágenes denunciadas no se aprecia con claridad la presencia de los supuestos menores de edad, al no ser claramente perceptibles sus rasgos físicos principales.
- 27 **d)** Que la sentencia impugnada se sustenta en razones parciales e incorrectas y no por razones integrales y sustentadas, como debería acontecer en toda sentencia.
- 28 **2) Incorrecta individualización de la sanción.** Los enjuiciantes sostienen que la responsable dejó de aplicar lo previsto en los artículos 313, 314 y 315 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, violentando el principio de legalidad, al estimar que:
- 29 **a)** La responsable incurrió en falta de fundamentación y motivación para arribar a la sanción impuesta de \$4,481.00 por lo que resulta ilegal, excesiva y contraria a la tesis IV/2018.
- 30 **b)** La aplicación de la multa se basó en una supuesta reiteración, sin fundamentar y motivar en ningún momento su aplicación; por lo que estiman excesiva la sanción.

**SUP-JE-171/2021
Y ACUMULADO**

31 **c)** Que a la luz de los elementos constitutivos de la infracción y las condiciones en que se suscitó, en todo caso, se debería de aplicar una amonestación pública, conforme al artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I, de la Ley General.

32 **d)** La responsable omitió considerar los factores atenuantes del caso y basó su criterio sólo en supuestos y visualizaciones.

B. Litis y metodología de estudio.

33 La litis en el presente asunto consiste en determinar si fue correcto el análisis efectuado por el Tribunal local, en relación con la actualización de la infracción consistente en la aparición de menores en propaganda electoral, sin cumplir los requisitos previstos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

34 Para resolver la problemática apuntada, en primer lugar, se expondrán las consideraciones de la responsable plasmadas en la resolución impugnada; posteriormente se dará cuenta de la normativa aplicable al tema; y finalmente se fijará la postura de esta Sala Superior, a partir del análisis de los motivos de disenso.



C. Consideraciones de la responsable.

35 La responsable sostuvo que con el objeto de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, era necesario atender a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.


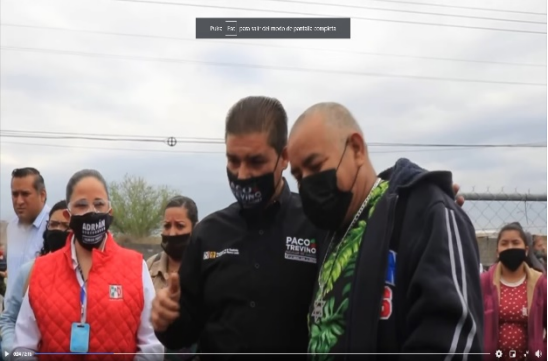

36 Al respecto, estimó que, para configurar la infracción en análisis, era necesario acreditar sus extremos, los cuales eran:

- Que los videos, mensajes, publicaciones o actos denunciados tuvieran naturaleza político-electoral.
- Que aparecieran menores de edad en la propaganda político-electoral, que pudieran ser identificables y no se contara con los requisitos exigidos en los Lineamientos, a saber (contar con la autorización de los padres o, en su caso, difuminar el rostro de los menores).

37 Luego de ello, en la sentencia impugnada se analizaron las ocho imágenes que fueron motivo de la denuncia, señalando en cuáles de ellas se actualizaba la infracción y en cuáles no, a partir de las consideraciones siguientes³:


Imagen	Observaciones
<p style="text-align: center;">Imagen 1</p> 	<p>Señaló que se actualizaba la infracción respecto de esa imagen, porque se observaba a una menor de edad, ya que aun y cuando usa cubrebocas, pueden observarse rasgos físicos como sus ojos, así como la silueta de la cara.</p> <p>Asimismo, sustentó esa consideración en el juicio SM-JE-132/2021.</p>
 <p style="text-align: center;">Imagen 2</p>	<p>Sostuvo que se acreditaba la infracción, porque se observaba a dos menores de edad, uno de ellos en vestimenta color negro, estatura baja, de la que se podía observar sus ojos, mirando de frente; el otro menor con gorra azul, sudadera celeste, de</p>

**SUP-JE-171/2021
Y ACUMULADO**

Imagen	Observaciones
	<p>compleción mediana y se apreciaban rasgos distintivos de su rostro.</p>
<p style="text-align: center;"> Imagen 3</p>	<p>Consideró actualizada la infracción, al advertirse una menor de edad con sudadera color azul, cubrebocas color negro, estatura mediana, que se encontraba mirando de frente y se podía apreciar su rostro, en lo particular, sus ojos y nariz.</p>
<p style="text-align: center;"> Imagen 4</p>	<p>No se acreditó la infracción, porque aparecían personas mayores de edad.</p>
<p style="text-align: center;">Imagen 5</p>	<p>Se sostuvo que era inexistente la infracción, porque aparecía una menor de edad pero que sí contaba con la autorización de su madre para aparecer en el video del cual se extrajo la fotografía.</p>
<p style="text-align: center;"> Imagen 6</p>	<p>Se sostuvo que era inexistente la infracción respecto de las personas mayores de edad; sin embargo, se tuvo por acreditada en lo que correspondía a una menor de edad que se encuentra de frente portando cubrebocas, situada en medio de las demás personas que aparecían. Señaló que se apreciaban</p>

³ Se aclara que se difuminan las imágenes de las niñas, niños y adolescentes, para su protección.



Imagen	Observaciones
	rasgos que la hacían plenamente identificable.
Imagen 7	Se tuvo por inexistente la infracción, al aparecer personas mayores de edad.
 Imagen 8	Se declaró inexistente la infracción, al no haberse localizado.

- 38 En ese sentido, la responsable tuvo por acreditada la infracción denunciada por lo que respecta a las imágenes 1, 2, 3 y 6 de la tabla anterior.
- 39 Ahora bien, en lo que al caso interesa, como responsables de la infracción se tuvo a Adrián Emilio de la Garza Santos y al Partido Revolucionario Institucional, este último de forma indirecta, ante la falta a su deber de cuidado respecto del actuar de los candidatos que designó dentro de la coalición que integra.

**SUP-JE-171/2021
Y ACUMULADO**

40 Finalmente, como consecuencia de lo anterior, sancionó a ambos sujetos infractores con una multa de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

D. Marco normativo.

41 La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material.⁴

42 El derecho a la propia imagen constituye uno de los derechos inherentes de la persona, que le permite disponer de su apariencia; considerado por la Suprema Corte como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, porque puede reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que lo lesione.⁵

43 Si bien no es un derecho absoluto tendría que justificarse su intromisión por un interés público, o bien, cuando se cuente con el consentimiento u autorización de la persona.⁶

44 Estos límites sobre la captación, reproducción o publicación de la imagen de una persona, tratándose de menores de edad, **exige una protección reforzada debido al interés superior de la niñez.**

45 El interés superior de la niñez es un principio constitucional y convencional de interpretación que ante la toma de una decisión

⁴ Véanse artículos 16 y 17 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

⁵ Véase tesis P. LXVII/2009, emitida por el Pleno, de rubro: “**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.**”

⁶ Por ejemplo, la Ley Federal del Derecho de Autor establece como infracción en materia de comercio el utilizar una imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes (artículo 231, f.II).



que involucre niñas, niños y adolescentes se debe evaluar y ponderar las posibles repercusiones en sus derechos y asegurar una protección plena.⁷

- 46 Dicho principio exige la prevalencia de los derechos de la infancia frente a cualquier otro interés, por lo que ante un conflicto se debe ponderar por encima de cualquier otro ese derecho infantil.⁸
- 47 Así, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 3 que el niño (a) tiene derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten.⁹

⁷ Véase artículo 4º de la Constitución, en su párrafo noveno, que dice:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su artículo 2 y 3 párrafos:

“El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.”

⁸ Acción de inconstitucionalidad 2/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pfo. 129:

“En suma, el ejercicio de los derechos fundamentales de las niñas y los niños se encuentran por encima de cualquier otro interés, incluyendo el de sus padres, pues, al ser la infancia concebida ya como sujeto de derechos, los niños y las niñas pueden ejercerlos en todo momento y las autoridades están no sólo obligadas a garantizar ese ejercicio, sino a velar porque el mismo se cumpla. Cuando se anteponen los derechos de la infancia con los de sus padres, la autoridad tiene obligación de ponderar por encima de cualquier otro, ese derecho infantil.”

⁹ Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

**SUP-JE-171/2021
Y ACUMULADO**

- 48 En ese sentido, cualquier medida o decisión pública que pueda afectarlos (as) requiere **adoptar medidas reforzadas o gravadas, para protegerlos con una mayor intensidad.**¹⁰
- 49 Debido a lo anterior, las autoridades del Estado deben garantizar y sancionar aquellas intromisiones arbitrarias e ilegales en la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, que atenten contra su honra, imagen y reputación.
- 50 Así, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes considera una violación a su intimidad, cualquier manejo directo de su imagen en los medios de comunicación con una concesión o medios impresos (art. 77).
- 51 Asimismo, dicha ley considera una vulneración a la intimidad de las y los menores, **cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación**, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.
- 52 Ahora bien, el Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, cuyos sujetos obligados a esas directrices son los partidos políticos, coaliciones, candidaturas, autoridades y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas.
- 53 Los Lineamientos obligan a que en cualquier acto, mensaje o medio de difusión de propaganda político-electoral en el que aparezcan

¹⁰ Tesis aislada 1a. LXXXIII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.”**



niñas, niños o adolescentes ya sea de manera directa o incidental, **debe existir el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad debe suplirlos.**

54 Al igual, deben contar con las manifestaciones de los menores sobre su opinión libre e informada respecto a la propaganda en la que participen.

55 En caso de que esa documentación no te tenga, **independientemente si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.**¹¹

56 La exigencia anterior tiene aplicación en diversos medios de difusión de la propaganda, ya que este órgano jurisdiccional ha señalado que los Lineamientos también son aplicables en las imágenes que difundan las candidaturas en redes sociales.¹²

E. Postura de esta Sala Superior.

I. Indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad.

Los planteamientos de los accionantes se basan en que, a su parecer, la responsable no fue exhaustiva al analizar las pruebas

¹¹Jurisprudencia 20/2019 de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.”

¹² Véase tesis XXIX/2019, de rubro: “MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS.”

**SUP-JE-171/2021
Y ACUMULADO**

y diligencias realizadas, lo que le llevó a emitir una resolución con una indebida motivación.

En general, refieren que de las imágenes no es posible advertir rasgos físicos o datos que puedan identificar a los supuestos menores, por el enfoque en que fueron tomadas las fotografías, porque éstos usaban cubrebocas, y porque debido a la cantidad de personas que aparecen en las imágenes es difícil determinar esa situación.

Esta Sala Superior considera que los agravios de los promoventes, relacionados con el presente tema, son **infundados**.

57 De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

58 Así, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16, de la Constitución Federal, se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.



- 59 Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.
- 60 Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**¹³.
- 61 La vulneración a tal exigencia puede darse en dos supuestos: la falta o la indebida fundamentación y motivación; no obstante, toda vez que la litis en el presente caso va dirigida a evidenciar la indebida fundamentación y motivación, se señala que ésta se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; así como también cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.
- 62 Por su parte, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos

¹³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143.

**SUP-JE-171/2021
Y ACUMULADO**

aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

63 Asimismo, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

64 También, atribuye el deber de externar pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pretendida, así como sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

65 Al respecto, este órgano colegiado ha establecido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.

66 Lo anterior encuentra sustento en el contenido de las jurisprudencias de la Sala Superior, 12/2001 y 43/2002, de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**¹⁴ y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS**

¹⁴ Consultable en la página de internet de este Tribunal.



AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”¹⁵.

- 67 En el caso, en la resolución impugnada —como se vio en el apartado “C” del presente considerando— la responsable sustentó su análisis normativo en el cumplimiento a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
- 68 Al respecto, consideró que la infracción consistente en que la propaganda político-electoral contuviera menores se actualizaba cuando los videos, mensajes, publicaciones o actos denunciados tuvieran naturaleza político-electoral, y aparecieran menores que pudieran ser identificables y no se contara con los requisitos exigidos en los Lineamientos (contar con la autorización de los padres o, en su caso, difuminar el rostro de los menores).
- 69 Luego de ello, analizó una a una las ocho fotografías que contenían las imágenes que fueron denunciadas, concluyendo que, de ellas, sólo en cuatro (identificadas con los números 1, 2, 3 y 6) se actualizaba la infracción, detallando en cada una los rasgos y vestimenta de las y los menores que aparecían en las imágenes.
- 70 En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional, la responsable sí fundó y motivó debidamente su resolución, y fue exhaustiva en el análisis de las pruebas (en este caso, de las fotografías), pues incluso, como se dijo, tuvo por inexistente la

¹⁵ Consultable en la página de internet de este Tribunal.

**SUP-JE-171/2021
Y ACUMULADO**

infracción respecto de varias de ellas, por no haberse encontrado, o por contener a personas adultas, lo cual denota que sí realizó una labor acorde con sus obligaciones constitucionales y legales.

71 Ahora bien, ante esta Sala Superior, los promoventes no controvierten frontalmente el análisis efectuado por la responsable; es decir, no señalan por qué las personas que fueron consideradas como menores no tienen rasgos que los encuadre en esa categoría, o que, caso contrario, argumenten por qué se trata de adultos, sino que se limitan a afirmar de manera genérica que debido al uso del cubrebocas, no es posible identificar si se trata o no de personas menores de dieciocho años.

72 Por otra parte, este órgano colegiado coincide con el análisis realizado por el Tribunal local, ya que del estudio de las fotografías correspondientes a los números 1, 2, 3 y 6¹⁶, se observa que, pese a portar el cubrebocas, debido a la cercanía con la que fueron tomadas las fotografías, los menores y adolescentes que se encuentran en ellas sí pueden ser identificables, ya que a pesar del uso de la mascarilla, existen otras partes de su rostro que continúan descubiertas.

73 Ahora bien, los actores argumentan que este órgano jurisdiccional, al resolver el SUP-REP-32/2019 determinó que cuando no sea posible identificar, a simple vista y de manera nítida a las personas que parecen ser niñas, niños y

¹⁶ Respecto de la imagen identificada con el número 6, se precisa que, si bien ésta fue atribuida al candidato a Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León, se analiza en atención a la continencia de la causa, porque el Tribunal local las estudio en una misma resolución, sin hacer distinción en relación con el cargo por el cual contendían los denunciados.



adolescentes, no es exigible difuminar los rostros; empero, esa resolución fue emitida en la revisión a un acuerdo de medidas cautelares, por lo que el estudio se realizó de manera preliminar.

74 Además, contrario a lo sostenido en ese criterio, lo cierto es que, en el caso, las fotografías sí permiten identificar a las personas que fueron catalogadas como menores, pues éstas fueron tomadas a corta distancia, lo que permite que dichas personas sean identificables.

75 En tales condiciones, los agravios de los accionantes se consideran **infundados**.

II. Incorrecta individualización de la sanción

76 Los enjuiciantes sostienen que la responsable al individualizar la sanción omitió fundamentar y motivar lo relativo al monto de la sanción, por lo que estiman que resulta ilegal, excesiva y desproporcionada la sanción impuesta.

77 Esta Sala Superior determina que el agravio resulta **infundado**, toda vez que, contrario a lo aducido por los promoventes la responsable sí fundamentó y motivó la individualización de la sanción, tanto en el caso del candidato sancionado Adrián Emilio de la Garza Santos, como el del Partido Político, tal y como se evidencia a continuación.

78 En relación con la individualización de la sanción del candidato referido, contrario a lo alegado, fundamentó su determinación en los artículos 1, numeral 3; 2, numeral 1, en relación con el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales.

**SUP-JE-171/2021
Y ACUMULADO**

79 Asimismo, al abordar lo referente a la fijación de la sanción económica o multa, el Tribunal responsable citó el número de identificación y rubro de la jurisprudencia 10/2018¹⁷, así como la diversa 157/2005¹⁸, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que abordan lo relativo a la forma de fijar una multa y método para cuantificar el monto de la sanción.

80 Ahora bien, en cuanto a la motivación, la responsable sí expuso las razones que a su consideración justificaron la imposición de la multa, las cuales, esencialmente, fueron las siguientes:

81 **a)** La falta la calificó como “grave ordinaria” al haber puesto en riesgo la dignidad y el honor de cuatro menores de edad que aparecen en las imágenes denunciadas, publicadas en la cuenta personal de Facebook del sujeto denunciado;

82 **b)** En la infracción cometida se transgredieron normas internacionales (artículo 3.1, 16 y 23 de la Convención sobre los Derechos del niño), la Constitución Federal (artículos 1º y 4º, párrafo noveno), así como leyes federales (artículo 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes) y de índole local en materia de interés superior del menor;

83 **c)** En relación a la capacidad económica del candidato infractor, la responsable expuso que el ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos, no había cumplido el requerimiento de

¹⁷ De rubro: “MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”

¹⁸ De rubro: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO, A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”.



proporcionar la documentación relacionada con su capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal actual, o cualquier otro dato que reflejara los ingresos que cotidianamente percibe; no obstante ello, argumento que era un hecho notorio que dicho ciudadano había recibido una remuneración por su desempeño como alcalde de Monterrey.

- 84 Así, con base en la motivación antes reseñada, el Tribunal responsable determinó imponer una multa equivalente a cincuenta UMA, en el entendido de que la sanción mínima aplicable era de una UMA y la máxima de cinco mil, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso c) fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 85 Lo anterior evidencia que, contrario a lo alegado, el Tribunal local sí fundamentó y motivó la determinación relativa a la imposición y monto de la multa.
- 86 De igual forma, al imponer la multa de \$ 4,481.00 (Cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos M.N. 00/100) al Partido Revolucionario Institucional, el órgano jurisdiccional local fundamentó esa decisión en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) fracción II, de la citada Ley General, en el entendido que la sanción mínima a aplicar era de una UMA y la máxima de diez mil.
- 87 Asimismo, sostuvo que la sanción impuesta resultaba eficaz para disuadir la conducta y la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

**SUP-JE-171/2021
Y ACUMULADO**

- 88 De lo antes reseñado se advierte que la responsable sí fundamentó y motivó la imposición de la sanción, tanto al candidato a la gubernatura, como al instituto político; de ahí que, resulta infundado el agravio que hacen valer los ahora promoventes.
- 89 Cabe señalar que, si bien la responsable analizó lo relativo a la “unidad o multiplicidad de irregularidades”; en relación con dicho elemento determinó que sólo se trataba de una conducta, esto es, de la publicación del veintiocho de marzo, en la cuenta personal de facebook de Adrián Emilio de la Garza Santos, de ahí que, no le asiste razón al promovente, cuando afirma que la sanción impuesta tuvo como base una supuesta reiteración; pues esa consideración no fue sostenida por la responsable.
- 90 Por tanto, contrario a lo que hacen valer los promoventes, el Tribunal local al emitir la resolución controvertida sí tomó en cuenta lo previsto en los artículos 313, 314 y 315 de la Ley Electoral local, en los que se prevé que las sentencias del Tribunal Electoral de Nuevo León, deben ser congruentes con los agravios, considerándolos de forma íntegra y satisfacer los elementos formales, tales como: resultandos, considerandos y puntos resolutivos.
- 91 Finalmente, en relación con las alegaciones consistentes en que la responsable omitió considerar los factores atenuantes del caso, que la sanción resulta excesiva, desproporcionada y basada en supuestos y visualizaciones, el disenso es **inoperante** pues se trata de manifestaciones genéricas e imprecisa, pues los promoventes omiten señalar de forma específica qué elementos



o factores se dejaron de considerar por el Tribunal responsable; aunado a que no confrontan las razones expuestas por el órgano jurisdiccional local.

- 92 Toda vez que se han desestimado los motivos de inconformidad expuestos por los promoventes, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.
- 93 Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral SUP-JE-173/2021 al diverso SUP-JE-171/2021; por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**SUP-JE-171/2021
Y ACUMULADO**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.